

Doctor

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA**

Juez Sesenta Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Sección Tercera

E. S. D.

**ASUNTO:** Contestación de la demanda  
**PROCESO:** 11001334306020210008800  
**DEMANDANTE:** SLR – SERGIO ANDRÉS RODRÍGUEZ VILLAZÓN y otros C.C. 1.003.242.516  
**DEMANDADO:** Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa

**DIÓGENES PULIDO GARCÍA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N° 4280143 de Toca Boyacá y T.P. N° 135996 del C.S.J, actuando en mi calidad de apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, según poder que adjunto, en términos, con el acostumbrado respeto, me permito dar respuesta a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

### 1.- IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, cuyo representante legal es el Doctor DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 N° 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C., PBX 3150111 y NIT 899999003-1.

El Director de Asuntos Legales del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL es el Doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 N° 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C.; a quien el Ministro de Defensa Nacional le delegó la facultad de constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos que cursen contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

El suscrito apoderado judicial de la Nación Ministerio de Defensa Nacional – en la Sede del Grupo Contencioso Constitucional, en la ciudad de Bogotá D.C. ubicado en la Carrera 10 N° 26-71 Residencias Tequendama Torre Sur – Piso 7° Correos electrónicos: [diogenespulido64@hotmail.com](mailto:diogenespulido64@hotmail.com) o a [diogenes.pulido@mindefensa.gov.co](mailto:diogenes.pulido@mindefensa.gov.co)

### 2.- RESPECTO A LAS PRETENSIONES

**PRIMERA:** La parte actora pretende que la demandada sea declarada administrativa y extracontractualmente responsable, de los perjuicios ocasionados con motivo de las lesiones e incapacidad laboral sufridas por el señor SLR SERGIO ANDRES RODRIGUEZ VILLAZON, por los hechos ocurridos el día **03 de diciembre de 2019**, según el Informe Administrativo por Lesiones N° 022 de fecha enero 27 de 2020 emitido por el Comandante del Batallón de Ingenieros N° 10 con jurisdicción en el Depto de Cesar, en el Municipio de Montecristo, realizando trabajos de erradicación de cultivos ilícitos, fueron lanzadas 4 granadas de mano resultando lesionado junto con otros compañeros.

**SEGUNDA:** Que LA NACION (Ministerio de Defensa — Ejército Nacional), pague por concepto de **PERJUICIOS MORALES** al lesionado y su grupo familiar el equivalente en salarios mínimos legales vigentes tal como se relaciona a continuación:

Ítem	Demandante	Parentesco	Documento	S.M.L.M.V.
1	Sergio Andres Rodríguez Villazon	Lesionado	1.003.242.516	(80)

2	Mathías Andrés Rodríguez Acosta	Hijo		(80)
3	Andris Yisel Acosta Martínez	Compañera		(80)
4	María del Rosario Villazon Herrera	Madre		(80)
5	Gustavo Rodríguez Lizcano	Padre		(80)
6	Juan Pablo Rodríguez Villazon	Hermano		(40)
7	Michely Carolina Rodríguez Arias	Hermana		(40)
8	Donovan Isaac Rodríguez Romero	Hermano		(40)
9	Carlos Mario Rodríguez Arias	Hermano		(40)
10	<b>Gustavo Arturo Rodríguez Romero</b>	Hermano		(40)
11	Gustavo Adolfo Rodríguez Arias	Hermano		(40)
			<b>Total</b>	<b>640</b>

**TERCERA:** Que LA NACION (Ministerio de Defensa — Ejército Nacional), pague a SERGIO ANDRES RODRIGUEZ VILLAZON, por concepto de **Perjuicios Materiales** – lucro cesante el valor correspondiente a (\$117.914.513).

**CUARTA:** Que LA NACION (Ministerio de Defensa — Ejército Nacional), pague a SERGIO ANDRES RODRIGUEZ VILLAZON, la cantidad equivalente a (80) S.M.L.M.V., por concepto de **Perjuicios por daño a la salud**, causados por las lesiones que sufrió mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

### 3.- OPOSICION A LAS PRETENSIONES – ARGUMENTOS DE DEFENSA

Me permito manifestar con el debido respeto a la Judicatura, que ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas invocadas por la parte actora en el escrito de la demanda, como quiera que si bien es cierto al plenario se allega el Informe Administrativo por Lesiones N° 022 de fecha enero 27 de 2020, prueba documental que narra las circunstancias modales de ocurrencia de los hechos en los cuales resultó lesionado el accionante, y que eventualmente prueba **el hecho dañoso y el nexo de causalidad**, no es menos cierto, que no se allega el Acta de Junta Médico Laboral, la cual debe ser emitida por la Dirección de Sanidad Ejército, prueba idónea útil y necesaria que certifique la **existencia del daño o perjuicio reclamado** así como el índice de pérdida de la capacidad laboral padecida por el accionante.

### 4.- PRONUNCIAMIENTO DE LA DEFENSA RESPECTO A LOS HECHOS

**A los Hechos: 1, 3, 4, 5, 11 y 12.** ASÍ PARECEN SER, de conformidad con las pruebas documentales allegadas con el escrito de traslado de la demanda.

**A los Hechos: 2, 6, 7, 8, 9 y 10.** NO SON CIERTOS, no me constan, con el escrito de traslado de la demanda no se aportan las pruebas que así lo demuestren.

### 4.- OPOSICION A LAS PRETENSIONES – ARGUMENTOS DE DEFENSA

Me permito manifestar con el debido respeto a la Judicatura, que ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas invocadas por la parte actora en el escrito de la demanda, como quiera que si bien es cierto al plenario se allega el Informe Administrativo por Lesiones N° 022 de fecha enero 27 de 2020, prueba documental que narra las circunstancias modales de ocurrencia de los hechos en los cuales resultó lesionado el accionante, y que eventualmente prueba **el hecho dañoso y el nexo de causalidad**, no es menos cierto, que no se allega el Acta de Junta Médico Laboral, la cual debe ser emitida por la Dirección de Sanidad Ejército, prueba idónea útil y necesaria

que certifique la **existencia del daño o perjuicio reclamado** así como el índice de pérdida de la capacidad laboral padecida por el accionante.

#### 4.1.- De las circunstancias fácticas:

El Informe Administrativo por Lesiones N° 022 de fecha enero 27 de 2020, relata las circunstancias modales de ocurrencia de los hechos así: (...)

#### CONCEPTO DEL COMANDANTE

De acuerdo al informe rendido por el señor Subteniente CARLOSAMA BENAVIDES ANDRES Comandante de la compañía EMPERADOR los hechos ocurridos el día 03 de DICIEMBRE del 2019 aproximadamente a las 18: 30 horas en coordenadas 07°58-08", W -74°30-09" en el municipio MONTECRISTO BOLIVAR. La unidad EMPERADOR 4 al mando del señor Sargento Segundo MEJIA LAGUNA EDWIN se disponía regresar a la base de patrulla móvil quien se encontraba realizando trabajos de erradicación durante el movimiento es interceptado por personal desconocido "Refiere el suboficial que fueron lanzadas 04 granadas de mano en medio del incidente caen varios integrantes de la patrulla móvil mientras los otros reaccionan y maniobran ante el combate de encuentro ; en apoyo a la afectación de La patrulla la otra sección quien se encontraba en la BPM (Base de patrulla móvil) busca controlar el incidente", minutos más tarde se procede a verificar el personal donde se encuentra el SL18 RODRIGUEZ VILLAZON ANDRES con MULTIPLES LESIONES es valorado por el enfermero de la unidad posteriormente evacuado de forma helicoportada hacia la ciudad de BARRANCABERMEJA SANTANDER y remitido hacia la UNIDAD CLINICA SAN NICOLAS Con DX.MULTIPLES HERIDAS EN EXTENSION CORPORAL SECUNDARIO A SER VICTIMA DE CAMPO MINADO.

(...)

Por lo relatado Señor Juez en el citado Informe Administrativo por Lesiones, se concluye que **no hay una actuación** ya por activa o pasiva de mi defendida en la comisión de los hechos en los cuales resultó lesionado el actor; y que "PER SE" en razón a su estado de conscripción deba ser reparada, cuando también se puede evidenciar **que los hechos fueron generados por insurgentes al margen de la ley, lo que conlleva al eximente de responsabilidad en favor de mi prohijada por evidenciarse la existencia de LOS HECHOS DE UN TERCERO, que rompen el nexo de causalidad y relvan de toda responsabilidad a mi prohijada POR NO SER IMPUTABLES los daños alegados.**

#### 5.- DE LA IMPUTACION DEL DAÑO Y NEXO CAUSAL.

Se ha dicho atrás - vertiendo en ello el precepto del art 90 Constitucional - que la responsabilidad patrimonial del Estado requiere, además del daño antijurídico, que el mismo le sea imputable.

El Honorable Consejo de Estado al respecto ha manifestado:

*"la lesión pueda ser imputada... "ha dicho la doctrina, significa que pueda ser "...jurídicamente atribuida, a un sujeto distinto de la propia víctima. "1 "La imputabilidad consiste, pues, en la determinación de las condiciones mínimas necesarias para que un hecho pueda ser atribuido a alguien como responsable del mismo, con el objeto de que deba soportar las consecuencias."2*

<sup>1</sup> Vasquez, Adolfo R. Responsabilidad Aquiliana del Estado y sus funcionarios, página 179.

<sup>2</sup> Ibídem, página 180.

De allí que elemento necesario para la imputación del daño es la existencia del nexo causal entre la actividad (lícita o no) o la omisión de las autoridades públicas (art 90 de la C.P.) y el daño antijurídico que se reclama, de modo tal que éste sea efecto de aquellas que serán su causa.

Frente a la imputabilidad el H. Consejo de Estado en Sentencia, de fecha nueve (09) de mayo de dos mil once (2011), Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación (19976), Actor: Valentín José Oliveros y Otros, demandado: Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, dijo lo siguiente:

*“Todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas”. En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva, título autónomo que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”. Siendo esto así, la imputación objetiva implica la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta”. Esto, sin duda, es un aporte que se representa en lo considerado por Larenz según el cual había necesidad de “excluir del concepto de acción sus efectos imprevisibles, por entender que éstos no pueden considerarse obra del autor de la acción, sino obra del azar”. Con lo anterior, se logra superar, definitivamente, en el juicio de responsabilidad, la aplicación tanto de la teoría de la equivalencia de condiciones, como de la causalidad adecuada, ofreciéndose como un correctivo de la causalidad, donde será determinante la magnitud del riesgo y su carácter permisible o no.”*

Al respecto, la Sección Tercera del CONSEJO DE ESTADO en sentencia del 07 de diciembre de 2005, Expediente No. 15.697, precisa lo siguiente:

***"Para la víctima directa, una vez prueba el daño antijurídico por lesión leve es claro, que tiene derecho a la indemnización por perjuicio moral; es de la naturaleza de los seres humanos que cuando sufren directamente el impacto de una lesión física leve tuvo que padecer congoja y tristeza pues su psiquis se afectó desde el ataque, así el resultado no haya sido de magnitud grave; pero para las víctimas indirectas, - como en este caso, padres, cónyuge, hermanos e hijos- es necesario demostrar a más de la lesión leve el parentesco y además que aquella lesión les produjo dolor moral. Respecto de las lesiones leves la jurisprudencia no infiere padecimiento moral de los dos hechos primeramente mencionados.***

*De acuerdo con la posición jurisprudencial citada, se infiere que las lesiones padecidas no son de gran magnitud, razón por la cual no procede el reconocimiento de indemnización por perjuicio moral en las siguientes circunstancias, tal como pasará a exponerse:*

***Respecto de las víctimas indirectas, en la demanda se solicitaron perjuicios morales en favor de la cónyuge, la progenitora, las hijas y los hermanos del señor Gustavo Grajales a raíz de las lesiones que éste padeció y, como dichas lesiones fueron leves, no basta con probar la existencia de la lesión y el parentesco, circunstancias que por demás están plenamente acreditadas en el plenario, sino que resulta necesario demostrar, además, "que aquella lesión les produjo dolor moral".***

*La falla del servicio corresponde al régimen de responsabilidad subjetiva, donde el elemento fundamental para atribuir responsabilidad al Estado es la “culpa de la administración” o mejor la falla en el servicio, que puede ser por acción o por omisión, por extralimitarse en sus funciones o por no cumplirlas, dentro del régimen de responsabilidad subjetiva encontramos la falla del servicio probada, en virtud de la cual el afectado debía demostrar que existió una falla del servicio, junto con un perjuicio y el nexo de causalidad entre ambos, para que surgiera la obligación por parte del Estado de indemnizar dicho daño, de lo contrario si no se demostraba esto, EL PARTICULAR PERDERÁ EL DERECHO A SER INDEMNIZADO, TAL COMO LO HA EXPLICADO EL CONSEJO DE ESTADO: (Negrillas fuera).*

En tal sentido y conforme a la situación fáctica, está acreditado que no se evidencia responsabilidad alguna en cabeza de la demandada bien sea por acción u omisión o porque sometió al actor a una carga imposible de superar, **ora por encontrarse probada la existencia de la falla del servicio**, daño especial, oral por riesgo excepcional, por lo tanto, no se agotan los elementos que permitan configurar la responsabilidad del ente demandado, como quiera que brilla por ausencia el material probatorio necesario que permita atribución de cualquier tipo de responsabilidad en la comisión de los hechos. Respecto a la ausencia de material probatorio, al respecto el Honorable Consejo de Estado, dijo:

Ahora en lo que corresponde a la ausencia de material probatorio y ese deber que le asiste al demandante de acreditar los hechos en que fundamenta sus pretensiones, es menester traer a colación lo expresado por el Consejo de Estado en sentencia del 04 de mayo de 2012, donde dijo:

***“Las afirmaciones o hechos fundamentales y las pruebas aportadas al proceso regular y oportunamente constituyen el único fundamento de la sentencia. En derecho no basta afirmar o relatar unos hechos sin que exista seguidamente la prueba de todos y cada uno de ellos; las pruebas son las herramientas que le permiten al juzgador establecer la verdad y ante la ausencia de ellas, ya sea porque no se emplearon oportunamente y en debida forma los medios que la ciencia y la técnica del derecho ofrecen a las partes, no queda distinto remedio que absolver, dando aplicación al conocido principio onus probandi o carga de la prueba”.*** (Negrilla fuera).

Así las cosas, que se predique la responsabilidad de la administración y esta sea declarada, no es suficiente que exista un daño antijurídico sufrido por una persona o grupo de personas, sino que es necesidad además que dicho daño sea imputable, **vale decir atribuible jurídicamente al Estado.**

Por otra parte, no es posible indemnizar, en atención a que el DAÑO A LA SALUD, tiene vocación de resarcimiento patrimonial con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada,

Conforme a lo indicado en sentencia del H. Consejo de Estado-Sección Tercera Consejero ponente: Enrique Gil Botero Bogotá D.C., (14) de septiembre de (2011) Radicación número: 05001-23-31-000-2007-00139-01(38222) Actor: José Darío Mejía Herrera y otros Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional - Referencia: Acción de Reparación Directa. En lo que respecta al daño a la salud, la máxima corporación dijo:

***“De modo que, el “daño a la salud” esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente establecer el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.*** (Negrillas fuera).

Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación **y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional.**”

## **6.- DE LAS PRUEBAS Y LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO**

Ahora bien, en el evento en que su Despacho encuentre fundamentos fácticos y jurídicos que permitan establecer algún tipo de título de imputación para endilgarle responsabilidad al Estado Colombiano por los hechos objeto de la presente demanda.

Frente a los conceptos de violación, anteriormente citados, me permito manifestar que el resarcimiento del daño antijurídico que genere una acción u omisión de la administración, debe corresponder en medida exacta al daño causado, pues si es mayor constituiría un enriquecimiento ilícito, y si es menor, constituiría un empobrecimiento correlativo, desatendiéndose entonces, el principio de igualdad y de reparación integral, que constituye la concepción filosófica y fundamental de un Estado Social de Derecho.

## **7.- CON RELACIÓN A LA MATERIALIZACIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO**

En el mismo sentido, las pretensiones, no están llamadas a prosperar en razón a que no se logra **probar** con absoluto grado de certeza, **la concreción del daño antijurídico** que se pretende en la demanda, dado que si bien se aporta un Informe Administrativo por Lesiones, que eventualmente estaría probando un hecho; pero **NO** la materialización del daño, como quiera que **NO se aporta el**

**Acta de Junta Médico Laboral que pruebe el índice de pérdida de la capacidad laboral del señor Rodríguez Villazón, para reclamar de la demandada su eventual reparación.**

**8.- RESPECTO DE LOS PERJUICIOS MORALES, MATERIALES, Y VIDA RELACIÓN**

Frente a las pretensiones indemnizatorias solicitadas por la parte actora, considera la entidad demandada, total desacuerdo ante ese Despacho judicial, sobre la concesión de los rubros indemnizatorios, como quiera que, a la fecha del traslado de contestación de la demanda, **no se aportan los suficientes elementos probatorios** que permitan en su orden a dilucidar, la responsabilidad a la demandada, como son:

- *La existencia de un daño antijurídico (La presencia de un daño antijurídico, que, es aquel que el administrado no está en la obligación de soportar pues no existe o no se presenta ninguna causal que justifique la producción del daño por parte de la administración)*
- *Que dicho daño haya sido ocasionado por la acción o la omisión de la autoridad pública,*
- *Que dicho daño sea imputable al Estado. (La existencia de una causalidad material – imputatiofacti- esto es, que el daño sea efecto inmediato de la acción o de la omisión de la autoridad pública y la atribución jurídica del daño al Estado –imputatio iuris- en virtud de un nexo con el servicio.*

Al no aportar el demandante sobre quien pesa la carga probatoria, es decir el Acta de Junta Médica Laboral, Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía en caso de solicitar revisión por inconformidad según lo previsto en el Decreto 1796 de 2000; Informe Administrativo Por lesiones, elementos esenciales para determinar aspectos sustanciales como son entre otros valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas, determinar la disminución de la capacidad psicofísica, calificar la enfermedad según sea de carácter profesional o común, registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el informe administrativo por lesiones, y fijar los correspondientes índices de lesión en el evento de originarse.

En virtud de los anteriores argumentos, y de acuerdo con la Sentencia de fecha 28 de agosto de 2014 el Consejo de Estado aprobó un documento en el cual se recopila la línea jurisprudencial (constitutiva de precedente) y establecen criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.

En la citada providencia, se sintetiza las posiciones adoptadas mediante Ocho Sentencias de Unificación proferidas por diferentes Magistrados de la Sección Tercera, allí se establece los criterios y topes máximos para la reparación de perjuicios inmateriales.

Bajo la anterior precisión, los montos indemnizatorios solicitados por la parte demandante, exceden de manera desmedida los parámetros fijados por el Honorable Consejo de Estado. **En consecuencia, estos no deben prosperar en los quantums pedidos por la parte actora.**

Ahora en lo que corresponde a la ausencia de material probatorio, es menester traer a colación lo expresado por nuestro máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

Sobre ese deber que le asiste al demandante de acreditar los hechos en que fundamenta su demanda, el Consejo de Estado en Sentencia del 04 de mayo de 2012, manifestó:

***“Las afirmaciones o hechos fundamentales y las pruebas aportadas al proceso regular y oportunamente constituyen el único fundamento de la sentencia. En derecho no basta afirmar o relatar unos hechos sin que exista seguidamente la prueba de todos y cada uno de ellos; las pruebas son las herramientas que le permiten al juzgador establecer la verdad y ante la ausencia de ellas, ya sea porque no se emplearon oportunamente y en debida forma los medios que la ciencia y la técnica del derecho ofrecen a las partes, no queda distinto remedio que absolver, dando aplicación al conocido principio onusprobandi o carga de la prueba”.***

Así las cosas, para que se predique la responsabilidad de la administración y esta sea declarada, no es suficiente que exista un daño antijurídico sufrido por una persona o grupo de personas, sino que es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir, atribuible jurídicamente al Estado.

Las anteriores pruebas documentales son esenciales y permiten determinar de manera definitiva aspectos sustanciales como son entre otros a saber:

1.- La existencia de un daño antijurídico (la presencia de un daño antijurídico, que, es aquel que el administrado no está en la obligación de soportar, pues no existe o no se presenta ninguna causal que justifique la producción del daño por parte de la administración).

2.- Que dicho daño haya sido ocasionado por la acción o la omisión de la autoridad pública,

3.- Que dicho daño sea imputable al Estado. (La existencia de una causalidad material – imputatio facti- esto es, que el daño sea efecto inmediato de la acción o de la omisión de la autoridad pública y la atribución jurídica del daño al Estado –imputatio iuris- en virtud de un nexo con el servicio.

Al respecto, la Sección Tercera del CONSEJO DE ESTADO en sentencia del 07 de diciembre de 2005, Expediente No. 15.697, precisa lo siguiente:

*"Para la víctima directa, una vez prueba el daño antijurídico por lesión leve es claro, que tiene derecho a la indemnización por perjuicio moral; es de la naturaleza de los seres humanos que cuando sufren directamente el impacto de una lesión física leve tuvo que padecer congoja y tristeza pues su psiquis se afectó desde el ataque, así el resultado no haya sido de magnitud grave; pero para las víctimas indirectas, - como en este caso, padres, cónyuge, hermanos e hijos- es necesario demostrar a más de la lesión leve el parentesco y además que aquella lesión les produjo dolor moral. Respecto de las lesiones leves la jurisprudencia no infiere padecimiento moral de los dos hechos primeramente mencionados.*

*De acuerdo con la posición jurisprudencial citada, se infiere que las lesiones padecidas no son de gran magnitud, razón por la cual no procede el reconocimiento de indemnización por perjuicio moral en las siguientes circunstancias, tal como pasará a exponerse;*

*Respecto de las víctimas indirectas, en la demanda se solicitaron perjuicios morales en favor de la cónyuge, la progenitora, las hijas y los hermanos del señor Gustavo Grajales a raíz de las lesiones que éste padeció y, como dichas lesiones fueron leves, no basta con probar la existencia de la lesión y el parentesco, circunstancias que por demás están plenamente acreditadas en el plenario, sino que resulta necesario demostrar, además, "que aquella lesión les produjo dolor moral".*

*La falla del servicio corresponde al régimen de responsabilidad subjetiva, donde el elemento fundamental para atribuir responsabilidad al Estado es la "culpa de la administración" o mejor la falla en el servicio, que puede ser por acción o por omisión, por extralimitarse en sus funciones o por no cumplirlas, dentro del régimen de responsabilidad subjetiva encontramos la falla del servicio probada, en virtud de la cual el afectado debía demostrar que existió una falla del servicio, junto con un perjuicio y el nexo de causalidad entre ambos, para que surgiera la obligación por parte del Estado de indemnizar dicho daño, de lo contrario si no se demostraba esto, EL PARTICULAR PERDERÁ EL DERECHO A SER INDEMNIZADO, TAL COMO LO HA EXPLICADO EL CONSEJO DE ESTADO: (Negritas fuera).*

En tal sentido y conforme a la situación fáctica, está acreditado que no se evidencia responsabilidad alguna en cabeza de la demandada, ora por falla del servicio, daño especial, oral por riesgo excepcional, por lo tanto, no se agotan los elementos que permitan configurar la responsabilidad del ente demandado, como quiera que brilla por ausencia el material probatorio necesario que permita atribución de cualquier tipo. Respecto a la ausencia de material probatorio, al respecto el Honorable Consejo de Estado, dijo:

Ahora en lo que corresponde a la ausencia de material probatorio y ese deber que le asiste al demandante de acreditar los hechos en que fundamenta sus pretensiones, es menester traer a colación lo expresado por el Consejo de Estado en sentencia del 04 de mayo de 2012, donde dijo:

*"Las afirmaciones o hechos fundamentales y las pruebas aportadas al proceso regular y oportunamente constituyen el único fundamento de la sentencia. En derecho no basta afirmar o relatar unos hechos sin que exista seguidamente la prueba de todos y cada uno de ellos; las pruebas son las herramientas que le permiten al juzgador establecer la verdad y ante la ausencia de ellas, ya sea porque no se emplearon oportunamente y en debida forma los medios que la ciencia y la técnica del derecho ofrecen a las partes, no queda distinto remedio que absolver, dando aplicación al conocido principio onus probandi o carga de la prueba". (Negrilla fuera).*

Así las cosas, que se predique la responsabilidad de la administración y esta sea declarada, no es suficiente que exista un daño antijurídico sufrido por una persona o grupo de personas, sino que es necesidad además que dicho daño sea imputable, vale decir atribuible jurídicamente al Estado.

Por otra parte, no es posible indemnizar, en atención a que el DAÑO A LA SALUD, tiene vocación de resarcimiento patrimonial con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada,

Conforme a lo indicado en sentencia del H. Consejo de Estado-Sección Tercera Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., (14) de septiembre de (2011) Radicación número: 05001-23-31-000-2007-00139-01(38222) Actor: José Darío Mejía Herrera y otros Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa. En lo que respecta al daño a la salud, la máxima corporación dijo:

*“De modo que, el “daño a la salud” esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente establecer el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos. (Negrillas fuera).*

Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional”

En el mismo sentido, las pretensiones, no están llamadas a prosperar en razón a que no se lograr **probar** con absoluto grado de certeza, la concreción del daño, dado que no se allega el Acta de Junta Médico Laboral, que determine el índice de pérdida de la capacidad laboral del actor.

Al no aportar el demandante sobre quien pesa la carga probatoria y según lo previsto en el Decreto 1796 de 2000 concordante con el Decreto 094 de 1989; las decisiones administrativas que regulan la evaluación de la capacidad sicofísica, disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e Informes Administrativos por Lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, así como valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas, **calificar la enfermedad según sea de carácter profesional o común**, así como registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones, y fijar los correspondientes índices de lesión en el evento de originarse, se enerva en su totalidad cualquier posibilidad de endilgar responsabilidad a mi prohijada.

En virtud de las anteriores consideraciones no es de recibo para la entidad que representó **admitir el otorgamiento de indemnizaciones en los montos solicitados por el demandante**, como quiera que mediante la Sentencia de Unificación de fecha 28 de agosto de 2014 el Honorable Consejo de Estado determinó la línea jurisprudencial (constitutiva de precedente), allí se establecen criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales, topes máximos para la reparación de perjuicios inmateriales a saber:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Se echa de menos el Acta de Junta Médico Laboral que se ha debido practicar al accionante por parte de la Dirección de Sanidad Armada, en aras de confirmar el **índice de pérdida de su capacidad laboral** y **determinar la magnitud de la gravedad de las lesiones (daño)**, que bien pueden ser de naturaleza común a en razón a la prestación del servicio militar obligatorio; pero que igualmente es una prueba documental útil y necesaria para establecer la magnitud del daño a indemnizar.

Señor Juez, de llegar prosperar las pretensiones deprecadas por el extremo actor, en el sentir de esta defensa, NO se debe acceder al reconocimiento de los perjuicios reclamados para la señora **Andris Yisel Acosta Martínez**, quien funge como presunta **compañera** del accionante toda vez que no cumple con los requisitos que para el efecto ordena la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005.

Los HECHOS de esta demanda ocurrieron según el Informativo Administrativo por Lesiones allegado el **día 03 de diciembre de 2019**.

La **“declaración extraproceso”**, que se aporta con fecha 04 de marzo de 2020; es decir con posterioridad a la ocurrencia de los hechos, en el sentir de esta defensa no debe ser valorada por el despacho, dado que no es prueba suficiente para demostrar la convivencia, el apoyo y la ayuda mutua con el accionante, y que por consiguiente la acredite para reclamar el derecho, razón por la cual no cumple con los requisitos que ordena la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005.

Bajo la anterior precisión, los montos indemnizatorios solicitados por la parte demandante, exceden de manera desmedida los parámetros fijados por el H. Consejo de Estado, **y adicionalmente porque NO están probados en el plenario**, razón por la cual no se debe acceder a su reconocimiento.

### **9.- RESPECTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS CONSCRIPTOS.**

El deber de prestar el servicio militar tiene rango constitucional en el Estado colombiano, así, el artículo 216 de la C.P. consagra que “Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas”.

En aras de la prevalencia del interés público (art. 1º de la C.P.) y conforme al principio de solidaridad social (art. 95 de la C.P.), la Ley 48 de 1993 “por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización” impuso límites razonables al ejercicio de las libertades de los varones colombianos al preceptuar que están obligados a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumplan su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes la definirán cuando obtengan su título de bachiller, hasta el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad (art. 10); y de otra parte, al determinar las modalidades para atender la obligación de prestación del servicio

militar obligatorio, así: como soldado regular, de 18 a 24 meses; soldado bachiller, de 12 meses; auxiliar de policía bachiller, 12 meses; y como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses (art. 13).

Correlativamente, el Estado adquiere un deber positivo de protección frente a los varones que son destinatarios de dicha carga pública, la cual, a su vez, lo hace responsable de todos los posibles daños que la actividad militar pueda ocasionar en los bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico a toda persona.

El deber positivo de protección de los derechos de todos los ciudadanos, en especial de aquellos que prestan el servicio militar obligatorio, no sólo debe responder a las garantías constitucionales y supraconstitucionales, sino corresponderse con el necesario reconocimiento del valor intrínseco del ser humano, sin importar su condición o posición, ya que en el fondo se procura la tutela efectiva de su dignidad, y no se puede simplemente asumir la pérdida de vidas humanas o las lesiones de los miembros de las fuerzas armadas, en especial de los soldados conscriptos, como un riesgo asumible por parte de nuestra sociedad para tratar de atender las necesidades públicas.

Así las cosas, el deber positivo de protección que corresponde al Estado, aspira a que en el ejercicio de las actividades peligrosas asignadas a los conscriptos se disminuyan al máximo los riesgos para sus bienes jurídicos tutelados, esto es, que las fuerzas militares actúen dentro de los límites de lo permitido y en ejercicio de sus deberes de sujeto defensor y custodia del soldado.

Cuando del deber de prestar el servicio militar obligatorio se derivan daños a la integridad sicofísica del conscripto, que exceden la restricción de sus derechos fundamentales de locomoción o libertad, etc., procede la aplicación de distintos títulos de imputación de responsabilidad al Estado, ya sean los de carácter objetivo -daño especial o riesgo excepcional-, o la falla del servicio cuando se encuentre acreditada la misma, siendo causales de exoneración o atenuación, el hecho de la víctima o de un tercero, o la fuerza mayor<sup>3</sup>.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sección se pronunció en el siguiente sentido:

“Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero (...)

En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala:

“...demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada”<sup>4</sup>.

La obligación constitucional de prestar el servicio militar y la consecuente restricción de derechos que ello implica para los soldados conscriptos, le impone al Estado una especial obligación de seguridad, protección, vigilancia y cuidado de la vida, la salud y, en general, de la integridad personal de los mismos. El incumplimiento del deber objetivo de cuidado, decantado en la ley y los reglamentos, que

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 15 de octubre de 2008, C.P.: ENRIQUE GIL BOTERO, exp. 18586.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 30 de julio de 2008, C.P.: RUTH STELLA CORREA PALACIO, exp. 18725.

deriva en la causación de un daño antijurídico, puede ser imputado al Estado a título de Daño Especial, Riesgo Excepcional o Falla del Servicio<sup>5</sup>.

Conforme al Daño Especial, se le imputa responsabilidad al Estado cuando el daño se produce por el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas, es decir, cuando se somete a un soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, **hecho que no se presentó y no está probado en el caso de marras**. Al respecto la Corporación se pronunció en los siguientes términos:

*“En relación con el conscripto la jurisprudencia ha dicho que si bien éstos pueden sufrir daños con ocasión de la obligación de prestar servicio militar obligatorio, consistentes en la restricción a los derechos fundamentales de locomoción, libertad etc. ellos no devienen en antijurídicos, porque dicha restricción proviene de la Constitución; pero que pueden sufrir otros daños que si devienen en antijurídicos y que tienen su causa en dicha prestación, cuando ocurren durante el servicio y en cumplimiento de las actividades propias de él, que les gravan de manera excesiva, en desmedro de la salud y de la vida, los cuales deben indemnizarse por el conglomerado social a cuyo favor fueron sacrificados dichos bienes jurídicos, porque se da quebranto al principio de igualdad frente a las cargas públicas”*<sup>6</sup>.

Se aplica el Riesgo Excepcional cuando el daño proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos, de modo que si se demuestra que los hechos ocurrieron por el riesgo a que fueron expuestos los conscriptos, no se requiere realizar valoración subjetiva de la conducta del demandado<sup>7</sup>. Sobre el particular esta Corporación ha señalado lo siguiente:

*“en efecto, la Administración debe responder siempre que produzca un daño con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, como lo es la manipulación de las armas de fuego de las cuales están dotadas algunas autoridades por razón de las funciones a ellas encomendadas, tales como la Policía Nacional, el D.A.S., o el Armada Nacional, pues el Estado asume los riesgos a los cuales expone a la sociedad con la utilización de tales artefactos peligrosos. En virtud de ese título de imputación objetivo, el demandante tiene el deber de probar la existencia del daño y el nexo causal entre éste y una acción u omisión de la entidad pública demandada, para que se pueda deducir la responsabilidad patrimonial, sin entrar a analizar la licitud o ilicitud de la conducta del agente, la cual resulta irrelevante.”*<sup>8</sup>

Sin perjuicio de los regímenes de responsabilidad objetiva, también se ha endilgado responsabilidad por daños a conscriptos a título de Falla del Servicio. Así, cuando la irregularidad administrativa es la que produce el daño o aporta a su producción.

*“En todo caso, la falla probada del servicio constituye el régimen de responsabilidad general, y en los casos en que el asunto no pueda gobernarse bajo dicho título de imputación, se potenciará uno de responsabilidad distinta, y como quiera que en este caso, estamos en presencia de una actividad peligrosa en tratándose de la manipulación de armas de fuego, podría privilegiarse también la tesis del riesgo excepcional en caso de ser procedente. En este marco de referencia, sin duda, será el juzgador en presencia de todos los elementos existentes el que determinará si finalmente se dan o no los presupuestos para resolver el asunto sometido a su conocimiento con fundamento en la teoría de la falla probada del servicio”*.

<sup>5</sup> Ahora bien, la Sala advierte que en aplicación del principio del *iura novit curia* se analiza el caso adecuando los supuestos fácticos al título de imputación que se ajuste debidamente, sin que esto implique una suerte de modificación o alteración de la causa *petendi*, ni que responda a la formulación de una hipótesis que se aleje de la realidad material del caso, ni que se establezca un curso causal hipotético arbitrario.

De manera que es posible analizar la responsabilidad patrimonial del Estado bajo un título de imputación diferente a aquel invocado en la demanda, en aplicación al principio *iura novit curia*, que implica que frente a los hechos alegados y probados por la parte demandante, corresponde al juez definir la norma o el régimen aplicable al caso, potestad del juez que no debe confundirse con la modificación de la causa *petendi*, esto es, de los hechos que se enuncian en la demanda como fundamento de la pretensión<sup>5</sup>.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 10 de agosto de 2005, C.P.: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, exp. 16205.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 28 de abril de 2005, C.P.: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, exp. 15445.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 11 de noviembre de 2009, C.P.: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, exp. 17927.

En el mismo sentido, el precedente jurisprudencial también ha señalado la preferencia de la Falla Probada del Servicio, en el evento de haber lugar a ello, así:

“Sin embargo, cuando se advierte que el daño no se produjo accidentalmente sino por un mal funcionamiento de la Administración, ello se debe poner de presente y el título de imputación bajo el cual se definirá el litigio será el de falla del servicio, en aras del cumplimiento del deber de diagnóstico y pedagogía que tiene el juez al definir la responsabilidad del Estado y con el fin de que éste pueda repetir contra el agente que dolosa o culposamente hubiere producido el daño, en caso de ser condenado a la correspondiente reparación. En términos generales, la falla del servicio probada surge a partir de la comprobación de que el daño se ha producido como consecuencia de una violación -conducta activa u omisiva- del contenido obligatorio, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual resulta de la labor de diagnóstico que adelanta el juez en relación con las falencias en las cuales incurrió la Administración y se constituye en un juicio de reproche”<sup>9</sup> (Subraya fuera del texto).

En la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico corresponderá al Estado siempre que concurren el sustento fáctico y la atribución jurídica de la misma<sup>10</sup>.”

En cuanto al **nexo de causalidad**, el accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante.

La prueba del nexo puede ser: **a)** directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o **b)** indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado.

## PARA CONCLUIR

De conformidad con lo expuesto, y dada la ausencia de elementos probatorios que permitan colegir responsabilidad, disminución de la capacidad laboral, y el **nexo causal**, solicito de manera respetuosa a su Honorable Despacho, se sirva DENEGAR las pretensiones incoadas por la parte actora, y absolver a mi defendida de toda responsabilidad, dado que no se encuentra probado el índice de pérdida de la capacidad laboral, prueba útil y necesaria para reconocer los perjuicios que reclama el accionante, como tampoco se cumple con los presupuestos que impone el artículo 90 superior respecto de la existencia de daño antijurídico y su eventual reparación.

## 10.- PRUEBAS DOCUMENTALES.

### Manifestación previa:

Señor Juez, sin perjuicio de la **carga probatoria** que impone el artículo 167 del C.P.C.A., que corresponde a la parte interesada **probar sus dichos**, no allego pruebas con la contestación de la

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 11 de noviembre de 2009, C.P.: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, exp. 17927.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Aclaración de voto de ENRIQUE GIL BOTERO a la sentencia de 19 de septiembre de 2007. Exp. 16010. “Así las cosas, hay que reconocer que desde la estructura moderna de la responsabilidad patrimonial del Estado, el nexo de conexión, o vínculo que debe existir entre la acción, omisión, o conducta generante de un efecto, esto es, de una modificación patrimonial –el daño en sentido fenoménico y jurídico-, corresponde a la imputación material y/o normativa del mismo, lo que explica precisamente la posibilidad de eximentes de imputación cuando quiera que por alguna circunstancia no es posible hacer esa referibilidad, superando así aún, la problemática que presenta la denominada causalidad de la conducta omisiva y que en el esquema tradicional en vano ha tratado de justificarse acudiendo a todo tipo de distorsiones dialécticas, que lo único que hacen es poner de manifiesto el paralelismo entre physis y nomos. Esa relación en el derecho, tradicionalmente llamada causalidad física, no puede seguir siendo la base del sistema, ni elemento autónomo, ya que es parte estructural del daño al posibilitar su existencia en la alteración o conformación mejor de una realidad, cosa diferente es la posibilidad de atribuir ese daño al obrar o no del sujeto, lo que constituye la imputación en sentido jurídico; más aún hoy día en que se habla de la crisis del dogma causal en las ciencias de la naturaleza, lo que ha permitido la conceptualización y desarrollo de criterios como el de la imputación objetiva y el deber de cuidado en el campo jurídico, desde luego.”

demanda conforme lo indica el artículo 175 del C.P.A.C.A., toda vez que no reposa expediente o prueba en las dependencias de la entidad que represento, dada la naturaleza de la controversia jurídica.

**10.1.-** Solicito respetuosamente al Despacho tener como tales las aportadas con el escrito de traslado y contestación de la demanda.

**10.2.-** Coadyuvo la solicitud de la prueba a la que hace alusión la defensa del extremo actor en el numeral **SEGUNDA** del acápite: (Acta de Junta Médico Laboral); y en todo caso, las que el Despacho de manera oficiosa considere útiles conducentes y necesarias decretar.

#### **11.- OPOSICIÓN A UNAS PRUEBAS:**

**11.1.-** Señor Juez en lo que corresponde al numeral **QUINTO (MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.....)**: en relación con la solicitud de ordenar **como prueba subsidiaria** la valoración del accionante por intermedio de la Junta Regional de Calificación de Invalidez – Bogota, respetuosamente MANIFIESTO MI OPOSICIÓN a que si el Despacho lo considera pertinente se decrete y sea valorado el actor por las siguientes razones:

Los miembros de las FFMM, están regidos para tal efecto por el Decreto 1796 de 2000, el cual regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e Informes Administrativos por Lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, Personal Civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional, por lo tanto a través de las respectivas son las Direcciones de Sanidad de cada fuerza, las competentes para la práctica de los exámenes al señor SERGIO ANDRÉS RODRÍGUEZ VILLAZON, prueba idónea, necesaria y pertinente que es la llamada legalmente a ser valorada por el Despacho, en razón a la normativa aplicable y al Régimen Especial que rige a los miembros de la Fuerza Pública.

**En todo caso el actor debe allegar prueba emanada de la Dirección de Sanidad Ejército, que evidencie las razones por las cuales NO se le realizó la valoración médica al accionante.**

Ahora bien, si el Despacho lo considera útil, conducente y pertinente y que como prueba subsidiaria **se decrete la prueba aludida; la misma debe cumplir** con los requisitos que le imponen el artículo 220 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 226 y siguientes del Código General del Proceso para su valoración.

#### **11.2.- Numeral SEPTIMA: TESTIMONIALES y/o INTERROGATORIO DE PARTE**

Señor Juez, con el debido respeto MANIFIESTO MI OPOSICIÓN a que se valore como prueba la “*declaración extraproceso*” que se allega con el escrito de traslado de la demanda (visible a folio 104 de 108), dado que igualmente la misma **no cumple** con los requisitos que le imponen el artículo 222 del Código General del Proceso, por lo tanto deberá **ratificar su testimonio en audiencia** para que tenga plena validez.

#### **12.- ANEXOS.**

Poder para actuar y sus respectivos anexos.

#### **13.- PERSONERÍA.**

Solicito de manera respetuosa al Señor Juez, se reconozca la personaría adjetiva para actuar en el presente proceso de conformidad con los términos del poder conferido.

#### 14.- NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la Secretaria de su Despacho o en la Oficina Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional, ubicada en la Carrera 10 N° 26 – 71 Piso 7 Torre Sur de las Residencias Tequendama Centro Internacional de la ciudad de Bogotá D.C., o a los correo electrónicos: [diogenes.pulido@mindefensa.gov.co](mailto:diogenes.pulido@mindefensa.gov.co) o a [diogenespulido64@hotmail.com](mailto:diogenespulido64@hotmail.com)

Del Honorable Señor Juez,



**DIÓGENES PULIDO GARCÍA**  
C.C. 4.280.143 de Toca Boyacá  
T.P. 135996 del C.S. de la J.  
Correo: [diogenes.pulido@mindefensa.gov.co](mailto:diogenes.pulido@mindefensa.gov.co)  
Tel: **311-2883115**

Anexo: Lo enunciado en (14) folios.